

**R2026000435**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información al Instituto Canario de Igualdad relativa a programas y proyectos financiados con los Fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, de los años 2025 y 2026.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias. Instituto Canario de Igualdad. Información económico-financiera. Información de los contratos.

**Sentido:** Terminación

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Instituto Canario de Igualdad y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Con fecha 28 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Instituto Canario de Igualdad (ICI), adscrito a la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, el 9 de marzo de 2026 (R.E. 515110/2026), y relativa a **los programas y proyectos financiados con los Fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, de los años 2025 y 2026.**

**Segundo.** – La ahora reclamante, en concreto, solicitó:

*“De los programas y proyectos financiados con los Fondos del Pacto De Estado contra la Violencia de Género, SOLICITO titulares, personas físicas y/o jurídicas, adjudicatarios de los proyectos de los años 2025 y 2026.”*

**Tercero.**- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 7 de mayo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Instituto Canario de Igualdad tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.** - El 12 de mayo de 2026, con registro de entrada número 1256/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública Resolución de la directora del Instituto Canario de Igualdad n.º 140, de fecha, 11 de mayo de 2026 por la que se estima parcialmente la solicitud de información pública y se notifica en misma fecha a la reclamante.

**Quinto.**- Con fecha de 11 de mayo de 2026 se recibe una nueva reclamación de la misma reclamante, en este caso contra la respuesta de la directora del Instituto Canario de Igualdad (ICI) de misma fecha, y que atiende a la reclamación **R2026000435** que ahora nos ocupa, y en la

que la reclamante alega “No ser admisible la reelaboración de datos”. Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia **R2026000485**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 28 de abril de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 9 de marzo de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo..

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 11 de mayo de 2026, en la que la reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 9 de marzo de 2026, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2026000435**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000485** interpuesta contra la respuesta dada por el Instituto Canario de Igualdad.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

### RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2026000435** presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Instituto Canario de Igualdad (ICI), adscrito a la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, el 9 de marzo de 2026, y relativa **a los programas y proyectos financiados con los Fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, de los años 2025 y 2026**, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000485** presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

### LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 29-06-2026

[REDACTED]  
**SRA. DIRECTORA DEL INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD**